



**SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

PRÁCTICAS MONOPÓLICAS EN VENTA DE PRODUCTOS AVÍCOLAS.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 5 de agosto de 2015

Cronista: *Licenciado Ignacio Zepeda Garduño**

Asunto: Amparo en revisión 839/2014¹

Ministro ponente: Alberto Pérez Dayán

Secretaria de Estudio y Cuenta: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez

Título: Prácticas monopólicas en venta de productos avícolas

Antecedentes:

El asunto derivó de un acuerdo emitido el 3 de octubre de 2009 por la Comisión Federal de Competencia, en el que se dio inicio a una investigación por la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de producción, distribución y comercialización de productos de la industria avícola en el territorio nacional.

Después de cuatro años de investigación, la Comisión Federal de Competencia Económica multó por 130.4 millones de pesos a los acusados, luego de considerar que cometieron prácticas monopólicas absolutas, las cuales son sancionadas por el artículo 9, fracción I,² de la Ley Federal de Competencia Económica.

Las conductas investigadas se referían a presuntos contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre las empresas avícolas involucradas (productoras y comercializadoras de pollo) y agentes económicos competidores con el propósito de “fijar, concertar y manipular el precio de venta de diversos productos (pechuga de pollo y pierna con muslo), mediante la publicación de supuestas ofertas en medios de comunicación”.

La referida Comisión determinó que la Unión Nacional de Avicultores –integrada por asociaciones de avicultores que participaban en el mercado de la producción y comercialización de pollo en el país, quienes eran competidores entre sí– publicó desplegados con el objetivo de fijar y manipular un precio y publicitarlo como una supuesta oferta, a fin de promover el consumo de pollo, lo cual “disminuyó, dañó o impidió la competencia y la libre concurrencia en el mercado de la distribución y comercialización del producto”, además de que las compañías involucradas acordaron conjuntamente la difusión de los desplegados.

Inconformes con la decisión, los sancionados promovieron recursos de reconsideración, que al resolverse confirmaron la existencia de las prácticas monopólicas absolutas.

No obstante, promovieron juicio de amparo en el que impugnaron la constitucionalidad del artículo 9, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica por considerar que era violatorio del artículo 28 de la Constitución Federal.

Seguidos los cauces legales, la Jueza que conoció del asunto determinó sobreseer el juicio y negar el amparo, toda vez que la quejosa no expresó conceptos de violación tendentes a controvertir la constitucionalidad de esas disposiciones.

**Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

¹ A la fecha de la elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² Artículo 9. Para la imposición, en los términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de precios máximos a los bienes y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, se estará a lo siguiente:

I. Corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto los bienes y servicios que podrán sujetarse a precios máximos, siempre y cuando no haya condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate. La Comisión determinará mediante declaratoria si no hay condiciones de competencia efectiva.



No conforme con la resolución, la recurrente promovió recurso de revisión, en el cual manifestó que la Jueza de Distrito omitió analizar sistemáticamente todos y cada uno de los argumentos hechos valer para combatir la constitucionalidad del artículo 9, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica, lo que planteó de manera conjunta. Además, consideró que el precepto reclamado violaba lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del numeral 28 de la Constitución Federal, argumentaciones que hizo valer en su demanda de amparo y que como consecuencia de la omisión en la que incurrió la Jueza de Distrito, las reiteró en la revisión.

Resolución:

La Sala, señaló que el artículo 28 constitucional en su primer párrafo era muy claro en prohibir entre otros, los monopolios y las prácticas encaminadas a ello, los cuales por su naturaleza, se entienden como todo acto que evita o tiende a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio y, en general todo lo que constituya una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas. Esto es, se trata de actos que atentan contra el proceso de competencia y la libre concurrencia, afectando el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

Además, se dijo que, el párrafo primero del artículo 28 constitucional se encuentra vinculado invariablemente con su segundo párrafo, pues la norma, después de prohibir expresamente los monopolios y las prácticas monopólicas, se refiere a los actos que la ley castigará. En ese contexto, el análisis integral de esas porciones normativas conduce a establecer que toda práctica monopólica al afectar la eficiencia de los mercados de bienes y servicios, daña al consumidor, al público en general o a la sociedad y no solamente cuando la práctica “tenga por objeto obtener el alza de precios” u “obligar a los consumidores a pagar precios exagerados”, lo que explica que en la parte final de ese segundo párrafo el Constituyente incluyera que la ley castigará en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Derivado de lo anterior, la Sala determinó que el artículo 9, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica, no excede lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del diverso 28 de la Constitución Federal, por el contrario, es congruente con la protección que prevé.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México